



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

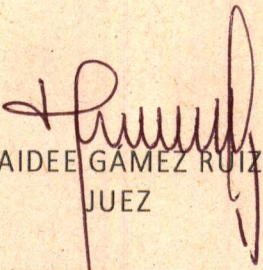
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00111 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Martha Consuelo Ardila Gomez
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Banco Davivienda S.A., en contra de Martha Consuelo Ardila Gomez, por pago total de la obligación.
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
Tercero: Desglosar el título ejecutivo aportado como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del numeral 1 del artículo 116 del CGP y entréguese a la parte demandada.
Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.
Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de aplazamiento de audiencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

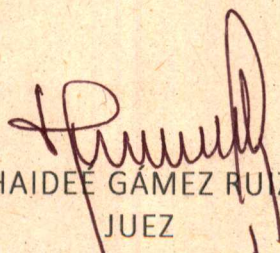
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00307 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Ruby Ramírez Garzon
Demandado:	Isidro Céspedes Matías
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado del demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia, aduciendo inconvenientes con su estado de salud. Ante lo cual resulta necesario reprogramar la audiencia prevista para el 10 de mayo de esta anualidad. por ello, se señala el día 14 del mes de Junio del año 2023, a la hora de las 9: am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en concordancia con el artículo 375 ibidem.

Esta audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, las personas que deben comparecer a rendir testimonio lo harán presencialmente en esta sede judicial, quienes serán notificados por los interesados.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, control de legalidad.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00259 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Gualberto Ramos Gutiérrez – Aida Mora
Demandados:	Isauro Rey y personas indeterminadas
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto a tratar

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de ejercer control de legalidad conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP concordante con el numeral 12 del artículo 42 ibidem, al auto proferido el diez (10) de agosto de 2022 en el cual se designo curador ad litem, con el propósito de corregir o sanear vicios de procedimiento que configuren nulidades u otras irregularidades sustanciales

2. Actuación procesal.

Ejecutoriado el auto que dispuso la designación del auxiliar, se procedió a comunicar al curador adlitem, siendo imposible lograr la notificación del mismo, por ello, en procura de continuar el tramite procesal, en aplicación del principio de economía procesal, se ordeno designar, otro curador.

3. Normatividad Aplicable.

Deberes del Juez. Artículo 42 numeral 12 del CGP.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)

Control de legalidad. Artículo 132 del CGP.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas, en el registro nacional de personas emplazadas, el 10 de agosto de 2022, se procedió a designar curador adlitem para que los represente. Ante la imposibilidad de conseguir la notificación del curador, en aras de continuar el tramite procesal, mediante providencia del 21 de septiembre de 2022, se ordeno la designación de un segundo curador. Sin embargo, se omitió dejar sin efecto la designación del auxiliar de la justicia, efectuada en el proveído del 10 de agosto de 2022.



Bajo este supuesto, con fundamento en lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, concordante con el artículo 132 ibidem, procede el Despacho a verificar la legalidad de lo actuado en procura de evitar nulidades e irregularidades que afecten el normal desarrollo del proceso.

De dicho análisis, se advierte que, la providencia del 10 de agosto de 2022 y la del 21 de septiembre de 2022, evidencian la duplicidad de la decisión proferida en torno a la designación del curador adlitem, situación improcedente. Así las cosas, sin mayores elucubraciones, ni ser necesarias interpretaciones a las disposiciones aludidas, haciendo uso oficioso del control de legalidad, en procura de evitar dilaciones innecesarias, producto de nulidades procesales, habrá de dejar sin valor ni efecto legal el auto calendado 10 de agosto de 2022 por ser improcedente y abiertamente contrario a derecho y en su lugar, dar trámite al auto del 21 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

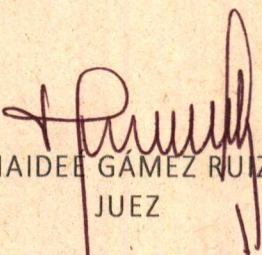
Resuelve:

Primero: Ejercer control de legalidad al presente proceso, dictando una medida de saneamiento corrigiendo la irregularidad del auto proferido el 10 de agosto de 2022, en virtud del cual se designo curador adlitem, en aplicación del artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 conforme lo señalado.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto legal el auto proferido el 10 de agosto de 2022, por improcedente y ser abiertamente contrario a derecho, en su lugar dar trámite al auto calendado 21 de septiembre de 2022.

Tercero: Continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, adición de auto.

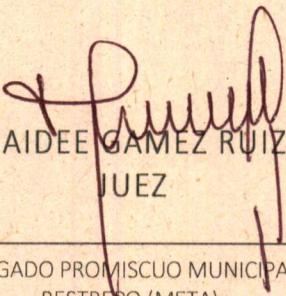
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00066 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Carlos David Sabogal Torres
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, al apoderado de la parte ejecutante, solicita la adición del auto proferido el 9 de febrero de 2023. Al respecto, advierte el Despacho que, el termino de ejecutoria de la providencia referida corrió del 13 al 15 de febrero del año en curso. Mientras que la petición, se formuló el pasado 16 de febrero de 2023. De lo cual se colige que, no se formuló en la oportunidad correspondiente, esto es, dentro del termino de ejecutoria de la decisión objeto de adición. Por lo cual, al no guardar concordancia, con lo previsto en el artículo 287 del CGP, se rechaza por extemporánea.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00320 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita PH
Demandado:	Construservicios Arias Oramas S.A.S. – Héctor Raúl Franco Roa
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado se encuentra materializado tal como consta en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se procede a decretar la diligencia de secuestro, según lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

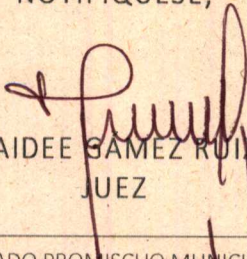
Primero: Decretar el secuestro del inmueble denominado: (i) lote No. 02 de la manzana 1 de la primera etapa del Condominio Turístico Santa Teresita PH, ubicado en la vereda choapal, Jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-157068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado Construservicios Arias Oramas S.A.S., identificado con Nit. 901.339.200-1. Oficiése.

Segundo: Comisionar con amplias facultades a la Inspectora Municipal de Policía de Restrepo (Meta), para realizar la diligencia de secuestro del inmueble anteriormente mencionado. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Para efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia, se designa al auxiliar de la justicia, Luz Mary Correa Ruiz, quien puede ser localizada en la calle 19 No. 3-17 Piso 2 de Villavicencio (Meta), celular: 3107900788 – 3115450812. Correo electrónico: luzcorrea09@gmail.com., en calidad de secuestre, de conformidad a lo reglado por el artículo 47 del Código General del Proceso.

Cuarto: Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, designación de curador ad litem.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00353 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Rolando Alberto Guido Guevara
Demandado:	Innovar Ambientes y acabados SAS ZESE Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que, surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas, en el registro nacional de personas emplazadas RNPE y habiendo transcurrido el termino de un (1) mes, establecido en el numeral 7 del articulo 375 del C.G.P., sin que hubiere acudido alguien, se procederá a designar curador ad litem para que los represente.

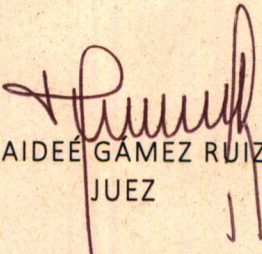
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Designar al abogado William Ernesto Gonzalez, como curador ad litem de las personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Segundo: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$ 700.000-, a cargo de la parte demandante.

Tercero: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando demanda ejecutiva de alimentos.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00371 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Julieth Fernanda Castro Diaz
Demandado:	Álvaro Enrique Doncel Vivas
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Julieth Fernanda Castro Diaz en representación de su menor hijo Jacobo Enrique Doncel Castro, a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de Álvaro Enrique Doncel Vivas, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Julieth Fernanda Castro Diaz y contra Álvaro Enrique Doncel Vivas, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por las siguientes cuotas alimentarias:
1. Por la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$40.280) MCTE. Correspondientes al saldo adeudado de la cuota del mes de enero del año 2022.
 2. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$33.280) MCTE. Correspondientes al saldo adeudado de la cuota del mes de febrero del año 2022.
 3. Por la suma de TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$30.280) MCTE. Correspondientes al saldo adeudado de la cuota del mes de marzo del año 2022.
 4. Por la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$20.280) MCTE. Correspondientes al saldo adeudado de la cuota del mes de abril del año 2022.
 5. Por la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$18.280) MCTE. Correspondientes al saldo adeudado de la cuota del mes de mayo del año 2022.
 6. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.280) MCTE. Correspondientes al saldo adeudado de la cuota del mes de junio del año 2022.
 7. Por la suma de SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$60.280) MCTE. Correspondientes al saldo adeudado de la cuota del mes de julio del año 2022.
 8. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.280), MCTE. Correspondientes al saldo adeudado de la cuota del mes de agosto del 2022.
 9. Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.280) MCTE. Correspondientes al saldo adeudado de la cuota del mes de septiembre del 2022.



10. Por la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$20.280) MCTE. Correspondientes al saldo adeudado de la cuota del mes de octubre del año 2022

B. Por las siguientes cuotas de vestuario:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150,000) MCTE correspondientes a la cuota de vestuario del mes de diciembre del año 2021.
2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$165,105) MCTE. correspondientes a la cuota de vestuario del mes de marzo (cumpleaños del menor) del año 2022.
3. Por la suma de QUINCE MIL CIENTO CINCO (\$15.105) MCTE. Correspondiente al saldo de la cuota de vestuario del mes de julio del año 2022.

C. Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen desde la presentación de la demanda hasta la terminación del proceso de la referencia.

D. Por los intereses legales sobre cada una de las sumas adeudadas, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago de cada cuota en su totalidad.

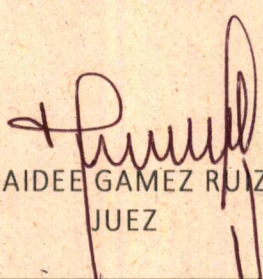
E. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Camila Andrea Benjuméa Giraldo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.561.444 de Villavicencio, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino de subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

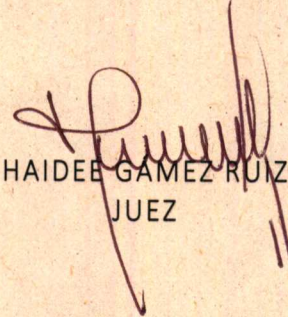
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00378 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Luis Gerardo Velásquez Arguello
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A. en contra de Luis Gerardo Velásquez Arguello conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando fijación de cuota alimentaria.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00403 00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Uldarico Peña Aya
Demandado:	Leidy Johana Garzón Rojas
Fecha providencia:	Tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de fijación de cuota alimentaria cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 390 y ss, ibidem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria formulada por Uldarico Peña Aya en contra de Leidy Johana Garzón Rojas, en representación de su menor hijo Sara Catalina Peña Garzón.

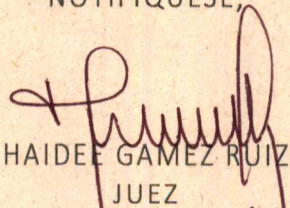
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a María Paula Gil Castro, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.874.967 de Villavicencio (Meta), en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00019 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado PH
Demandado:	Juan Pablo Torres Conde
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado PH en contra de Juan Pablo Torres Conde, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado PH y contra Juan Pablo Torres Conde, por las siguientes sumas de dinero:

- PRIMERO: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$181.000) por concepto de cuota de administración del mes de marzo del 2021.
- SEGUNDO: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$181.000) por concepto de cuota de administración del mes de abril del 2021.
- TERCERO: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$181.000) por concepto de cuota de administración del mes de mayo del 2021.
- CUARTO: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$181.000) por concepto de cuota de administración del mes de junio del 2021.
- QUINTO: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$181.000) por concepto de cuota de administración del mes de julio del 2021.
- SEXTO: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$181.000) por concepto de cuota de administración del mes de agosto del 2021.
- SÉPTIMO: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$181.000) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre del 2021.
- OCTAVO: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$181.000) por concepto de cuota de administración del mes de octubre del 2021.
- NOVENO: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$181.000) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre del 2021.
- DÉCIMO: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$181.000) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre del 2021.



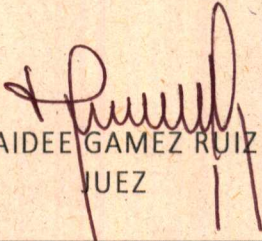
DÉCIMO PRIMERO: Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) por concepto de cuota de administración del mes de enero del 2022
DÉCIMO SEGUNDO: Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) por concepto de cuota de administración del mes de febrero del 2022
DÉCIMO TERCERO: Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) por concepto de cuota de administración del mes de marzo del 2022
DÉCIMO CUARTO: Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) por concepto de cuota de administración del mes de abril del 2022
DÉCIMO QUINTO: Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) por concepto de cuota de administración del mes de mayo del 2022
DÉCIMO SEXTO: Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) por concepto de cuota de administración del mes de junio del 2022
DÉCIMO SÉPTIMO: Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) por concepto de cuota de administración del mes de julio del 2022
DÉCIMO OCTAVO: Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) por concepto de cuota de administración del mes de agosto del 2022
DÉCIMO NOVENO: Por concepto de INTERESES MORATORIOS POR EL NO PAGO DE LA OBLIGACIÓN por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (994.572) y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Johan Alfredo Trujillo Esterlín, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.933.891, y tarjeta profesional No. 326.839 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00020 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Club Residencial El Diamante II
Demandado:	Sandy Andrea Orozco
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Club Residencial El Diamante II en contra de Sandy Andrea Orozco, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Club Residencial El Diamante II y contra Sandy Andrea Orozco, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$4'791.000) por concepto de cuotas de administración correspondientes a los periodos del mes de MAYO del 2019 al mes de SEPTIEMBRE del 2022.
- b. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$2'105.610) por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración correspondientes a los periodos del mes de MAYO del 2019 al día de hoy y los que se generen hasta que se haya cancelado la obligación.
- c. Por la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000) por concepto de cuota de fichas piscina y manual del 05 de OCTUBRE del 2018.
- d. Por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$5.402) por concepto de intereses moratorios de la cuota de fichas piscina y manual del 05 de OCTUBRE del 2018 hasta el día de hoy y los intereses que se generen hasta que se haya cancelado la obligación.
- e. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000) por concepto de retroactivo del 01 de MARZO del 2020, 01 de ABRIL del 2022 y 01 DE MAYO del 2022.
- f. Por la suma de QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$15.156) por concepto de intereses moratorios del pago del retroactivo de los periodos del 01 de MARZO del 2020, 01 de ABRIL del 2022 y 01 DE MAYO del 2022, hasta el día de hoy y los que se sigan generando hasta que se haya cancelado la obligación.
- g. Por la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000) Por concepto de cuota de parqueadero del 06 de NOVIEMBRE del 2021.



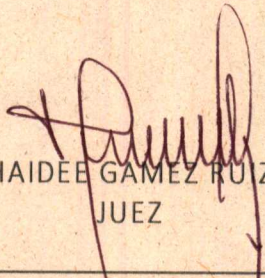
- h. Por la suma de MIL QUINIÉNTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.539) por concepto de intereses moratorios de la cuota del parqueadero dl 06 de NOVIEMBRE del 2022 hasta el día de hoy y los que se sigan generando hasta que se haya cancelado la obligación.
- i. Por la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000) por concepto de la cuota de parqueadero del 01 de julio del 2022.
- j. Por la suma de SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$714) por concepto de intereses moratorios de la cuota de parqueadero del 01 de julio del 2022 hasta el día de hoy y los que se sigan generando hasta que se haya cancelado la obligación.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Johan Alfredo Trujillo Esterlín, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.933.891, y tarjeta profesional No. 326.839 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino de subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

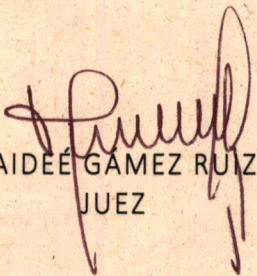
Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00034 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y crédito “Congente”
Demandado:	Juliet Tatiana Jacome Castro
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Cooperativa de Ahorro y crédito “Congente” en contra de Juliet Tatiana Jacome Castro conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino de subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00036 00
Proceso:	Resolución de Contrato
Demandante:	Luis Jorge Castillo García
Demandado:	Wilson Alexander Cárdenas Pinzón
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

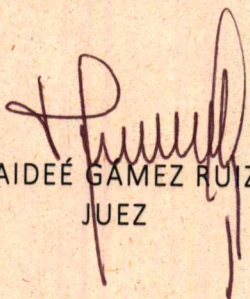
Primero: Rechazar la presente demanda Resolución de Contrato interpuesta por Luis Jorge Castillo García en contra de Wilson Alexander Cárdenas Pinzón conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00038 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Club Residencial El Diamante II
Demandado:	Sandra Paola Sánchez Parra
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Club Residencial El Diamante II en contra de Sandra Paola Sánchez Parra, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Club Residencial El Diamante II y contra Sandra Paola Sánchez Parra, por las siguientes sumas de dinero:

- Primero. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre del 2019.
- Segundo. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero del 2020.
- Tercero. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero del 2020.
- Cuarto. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo del 2020.
- Quinto. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril del 2020.
- Sexto. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo del 2020.
- Séptimo. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio del 2020.
- Octavo. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio del 2020.
- Noveno. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto del 2020.
- Décimo. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre del 2020.



Undécimo. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre del 2020.

Duodécimo. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre del 2020.

Decimotercero. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero del 2021.

Decimocuarto. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero del 2021.

Decimoquinto. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo del 2021.

Decimosexto. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril del 2021.

Decimoséptimo. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo del 2021.

Decimoctavo. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio del 2021.

Decimonoveno. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio del 2021.

Vigésimo. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto del 2021.

Vigésimo primero. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo del 2022.

Vigésimo segundo. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril del 2022.

Vigésimo tercero. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo del 2022.

Vigésimo cuarto. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio del 2022.

Vigésimo quinto. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio del 2022.

Vigésimo sexto. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto del 2022.

Vigésimo séptimo. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre del 2022.

Vigésimo octavo. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIESISEIS PESOS (\$1'657.516) por concepto de intereses moratorios generados por el no pago de las cuotas de administración desde el 06 de diciembre del 2019 hasta el 15 de diciembre del 2022 y los que se sigan generando hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Vigésimo noveno. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$73.000) por concepto de cuota extraordinaria, cuya fecha de exigibilidad empezó el 01 de octubre del 2018.

Trigésimo. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$78.816) por concepto de intereses moratorios por el no pago de la cuota extraordinaria, desde el 06 de octubre del 2018 hasta el 15 de diciembre del 2022 y los que se sigan generando hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Trigésimo primero. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) por concepto de retroactivo de la cuota de administración, cuya fecha de exigibilidad es el 01 de abril del 2022.

Trigésimo segundo. Por la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.364) por concepto de intereses moratorios al retroactivo de la cuota de administración, desde el 06 de abril del 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022 y los que se sigan generando hasta que se pague la totalidad de la obligación.

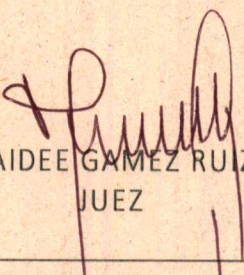


Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Johan Alfredo Trujillo Esterlín, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.933.891, y tarjeta profesional No. 326.839 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino de subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

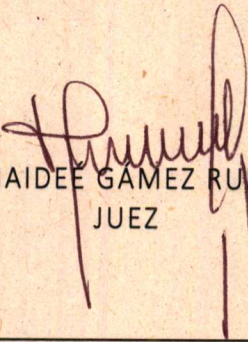
Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00039 00
Proceso:	División Material y/o Venta Forzada
Demandante:	Stella Mora Flórez
Demandado:	Rafael Antonio Cabezas Riveros
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda División Material y/o Venta Forzada interpuesta por Stella Mora Flórez en contra de Rafael Antonio Cabezas Riveros conforme lo señalado.
Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
Tercero: Sin condena en perjuicios.
Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino de subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

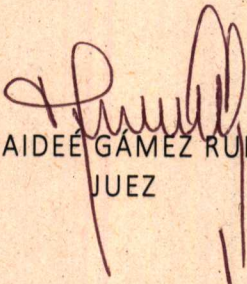
Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00053 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Sara Cristina Calderón Carrión
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva interpuesta por Credivalores - Crediservicios en contra de Sara Cristina Calderón Carrión conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino de subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00065 00
Proceso:	Matrimonio Civil
Solicitantes:	Viviana Lara Hincapié William Alexander Cegua López
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente solicitud, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

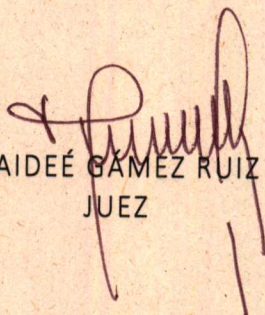
Primero: Rechazar la presente solicitud de matrimonio civil, formulada por los ciudadanos Viviana Lara Hincapié y William Alexander Cegua López conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino de subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Ácacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

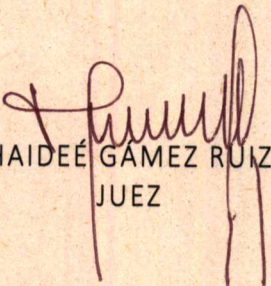
Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00070 00
Proceso:	Custodia Provisional
Demandante:	Esperanza Álvarez Ceballos
Demandado:	Diana Marcela Silva Cañaveral
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda Custodia Provisional interpuesta por Esperanza Álvarez Ceballos en contra de Diana Marcela Silva Cañaveral conforme lo señalado.
Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
Tercero: Sin condena en perjuicios.
Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso divisorio para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00113 00
Proceso	Divisorio
Demandante:	Stella Mora Flórez
Demandado:	Rafael Antonio Cabezas Riveros
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Stella Mora Flórez a través de apoderado judicial en contra de Rafael Antonio Cabezas Riveros, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Revisado la demanda y sus anexos, no obra, dictamen que contenga de manera especial y claramente el tipo de división que fuere procedente respecto del bien inmueble objeto del presente tramite. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 406 del CGP concordante con el articulo 226 ibidem, deberá aportar el requerido dictamen pericial,

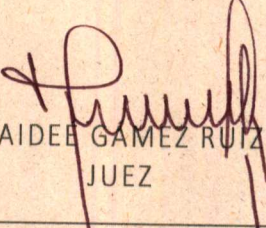
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda divisoria formulada por Stella Mora Flórez a través de apoderado judicial conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del articulo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, para su calificación. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00141 00
Proceso:	Corrección de Partida del Estado Civil
Demandante:	Lida Dumit Cagueñas Méndez
Demandado:	Sin contraparte
Fecha providencia:	tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho las presentes diligencias a fin de calificar demanda de CORRECCION DE PARTIDA DEL ESTADO CIVIL (Fecha) de mínima cuantía interpuesta en nombre y causa propia por la señora LIDA DUMIT CAGUEÑAS MÉNDEZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 18 numeral 6, inciso 1o, 28 ordinal 13 literal C, 82 a 89, y 577 del numeral 11 del Código General del Proceso.

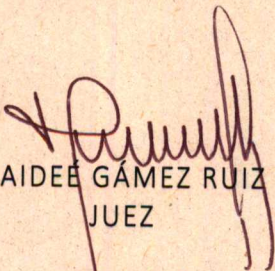
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de CORRECCION DE LA PARTIDA DEL ESTADO CIVIL (Fecha) interpuesto por la señora LIDA DUMIT CAGUEÑAS MÉNDEZ, conforme lo expuesto.

Segundo: Tramítese la presente demanda por el procedimiento de jurisdicción voluntaria establecido en los artículos 578 a 580 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la señora LIDA DUMIT CAGUEÑAS MÉNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.370.681 de Villavicencio (Meta), quien actúa en nombre y causa propia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 3/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, reprogramar fecha diligencia de secuestro.

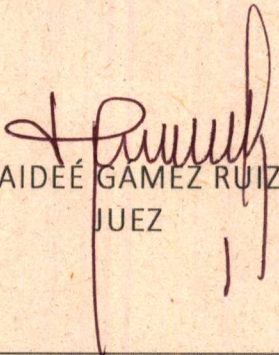
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50006 3184 001 2020 00004
Proceso	Despacho Comisorio No. 021-2022
Demandante:	Claudia Patricia Peña Higuera
Demandado:	Javier Navas Ballesteros
Fecha providencia:	Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra memorial del apoderado del ejecutante, informando de la inasistencia a la diligencia, por ello, solicita su reprogramación. Ante lo cual resulta necesario señalar el día 10 del mes de Mayo del año 2023, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 4/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario